



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 224/2021 JS

**SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ**

Tijuana, Baja California, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **224/2021 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se decreta el sobreseimiento del presente juicio; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El ocho de junio de dos mil veintiuno compareció *****₁ compareció ante la Comisión para que llevara a cabo la instalación de un medidor, así como que se realizara la obra de ruptura de concreto o pavimento, ante la omisión de dar respuesta de forma expresa compareció a través de su apoderada legal *****₁ según poder contenido en la escritura número *****₂ a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución negativa fica recaída a la solicitud aludida en el punto anterior

2.- El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda en contra de la resolución mencionada y se ordenó emplazar a la autoridad Comisión quien no dio contestación a la demanda, sino que exhibió constancia de revocación del acto impugnado solicitando el sobreseimiento del juicio, en contra del cual se opuso la parte actora.

3.- El veintiocho de marzo de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones únicamente la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el día de agosto del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud recibida por la Comisión el *****³.

La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

Por su parte, el artículo 62, párrafo cuarto¹ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

En el caso de estudio la norma aplicable no regula la figura de la negativa ficta, ante dicha omisión, debe sujetarse a la regla general que contempla el citado artículo 62.

En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe el escrito con sello en original presentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana relativo a la instancia mediante la cual solicitó se llevara a cabo la instalación de un medidor, así como que se realizara la obra de ruptura de concreto o pavimento.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...
En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el *****3.

En consecuencia, es evidente que, al **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 62 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio argumentando que satisfizo la pretensión del demandante, en los términos del artículo 55, fracción IV de la Ley del Tribunal.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar si se ha satisfecho o no la pretensión del demandante y para ello es necesario precisar que fue lo que solicitó, toda vez que, al tratarse de una resolución negativa ficta, esta se ve constreñida al contenido de la instancia sobre la cual no obtuvo respuesta expresa.

De la lectura del escrito presentado el día ocho de junio de dos mil veintiuno, se deduce con claridad que la pretensión del demandante es, **la instalación de un apartado medidor, línea de agua potable y ruptura de concreto, en relación al inmueble ubicado en la *****4.**

Para sostener su derecho a obtener lo solicitado la demandante exhibió copia fotostática simple del pago de derechos de conexión de agua potable que contempla la instalación del apartado medidor y la ruptura de concreto.

Por su parte, la autoridad demandada el cuatro de enero de dos mil veintidós señala que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la instalación del apartado medidor, mencionando que quedaba pendiente el bacheo en calle de concreto, exhibiendo al efecto copia certificada de la orden de servicio de instalación del medidor en relación al inmueble descrito en



el contrato de prestación de servicios número *****5 y de la orden de bacheo.

Ante la revocación del acto, la parte actora se inconformó señalando que para tener por satisfecha la pretensión debía efectuarse la reparación del concreto que se levantó con motivo de la conexión al servicio de agua potable.

Ante esto, la autoridad demandada presentó escrito el primero de septiembre de dos mil veintidós exhibiendo copia certificada de las constancias de la orden de bacheo concreto hidráulico en relación al inmueble a nombre de la parte actora.

Documentales públicas descritas anteriormente que, dada su naturaleza y de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa hacen prueba plena y son eficaces para acreditar lo que en ellos establecen, que se realizó la instalación del aparato medidor de agua y se realizaron las acciones de ruptura y bacheo solicitado por la parte actora.

Circunstancia que se acredita también con las imágenes en donde se observa el bacheo afectado.

Aunado a lo anterior, la demandante manifestó que ya se había llevado a cabo por la autoridad el cumplimiento de lo solicitado materia de la negativa ficta impugnada, según escrito presentado el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Escrito que en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos constituye el reconocimiento del actor sobre lo instado y resuelto por la autoridad.

En virtud de lo anterior se considera que ha quedado acreditado en autos que la autoridad demandada satisfizo la pretensión del demandante, siendo esto lo solicitado mediante escrito presentado el *****3, por ello, lo procedente es, decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:



ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, al quedar acreditado que se satisfizo la pretensión de la demandante.

De conformidad con los artículos 49, fracción I de la Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
- b) **A la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de escritura pública, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de contrato, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **224/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

